



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 448/2009

(Sección 1ª)

La Laguna, a 10 de septiembre de 2009.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de la Villa de Agüimes en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por R.G.H., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público de actividades deportivas (EXP. 415/2009 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. El presente Dictamen tiene por objeto la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de la Villa de Agüimes tras serle presentada una reclamación por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público de actividades deportivas, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponde en virtud del art. 25.2.m) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias. La solicitud ha sido remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de la Villa de Agüimes, de conformidad con el art. 12.3 de la citada Ley.

3. La reclamante manifiesta que el 9 de junio de 2006 fue llamada por el Ayuntamiento para realizar una demostración de gimnasia en el gimnasio municipal por personas de la tercera edad, junto con noventa compañeros más, pero debido a la mala colocación de las colchonetas, estando puestas algunas de ellas sobre otras, se le trabó una de sus piernas en una de las colchonetas, sufriendo una caída que le

* **PONENTE:** Sr. Díaz Martínez.

provocó la fractura de la cadera, de la que fue intervenida, implantándosele una prótesis el 13 de junio de 2006, por ello reclama una indemnización correspondiente a los daños que se le han causado.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, es de aplicación la normativa reguladora del régimen local, específicamente el art. 54 de la citada Ley 7/1985, y demás normativa aplicable al servicio público de referencia.

II

1. El procedimiento se inició a través de la presentación de la reclamación de la afectada el 12 de enero de 2007, posteriormente, el 22 de febrero de 2007, bajo la denominación de "Informe Jurídico" se emitió la Propuesta de Resolución, sobre la que recayó el Dictamen de forma 184/2008, de 20 mayo, de este Organismo por el que se le requirió la retroacción del procedimiento para proceder a la apertura de la fase probatoria.

El 12 de febrero de 2009, se notificó a la interesada la apertura del periodo probatorio, remitiéndose un escrito el 23 de marzo de 2009, al que adjuntó varios partes médicos, pero no propuso la práctica de prueba alguna.

Así mismo, se otorgó el trámite de audiencia a la afectada, que presentó un escrito de alegaciones el 21 de mayo de 2009.

El 22 de junio de 2009 se emitió la Propuesta de Resolución definitiva.

2. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnicios 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

La afectada es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido daños personales derivados del hecho lesivo. Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC.

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Ayuntamiento de la Villa de Agüimes, como Administración responsable de la gestión del servicio en cuya prestación, presuntamente, se produjo el daño.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente y está individualizado en la persona de la interesada, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación de la interesada, ya que el órgano instructor estima que el accidente se debe a la sola actuación de la misma, quien no actuó con la diligencia debida, incumpliendo las indicaciones dadas por la Monitora Deportiva, lo que implica la ruptura de la relación causal entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido.

2. La Administración ha adjuntado un reportaje audiovisual del evento, en el que, si bien no se observa el accidente, que se produjo en el ensayo inmediato previo a la actuación, sí que puede verse que dos de las colchonetas referidas eran de grandes dimensiones y otras más finas, pero visibles, teniendo en cuenta además que detrás de ellas y para acceder a la entrada de la pista, donde se realizaban los ejercicios gimnásticos, se dejó una zona de paso, libre de obstáculos y de la extensión suficiente para que todas las participantes circularan con comodidad y sin peligro alguno, como cabe sostener por el hecho de que ninguna de las restantes partícipes se viera obstaculizada por las colchonetas.

En el informe pericial que obra en el expediente, se señala que según la Monitora "la perjudicada se despistó ya que en el ensayo general previo a la actuación, la perjudicada estaba hablando con otra compañera y al final del baile, cuando se disponían a salir de la pista, pasando cerca de las colchonetas, se tropezó con una esquina en la colchoneta fina de la izquierda, cayendo hacia el pasillo fuera de la pista". En el informe firmado por la Monitora, la misma manifiesta que "A ambos lados de la cancha, había una zona habilitada y bastante amplia por donde debían salir las/os participantes uno detrás de otro y en fila de uno. Una de las alumnas se desvió de su fila, dio un traspiés y se cayó al suelo".

La interesada, por su parte, no ha presentado ninguna prueba que demuestre lo contrario, procediendo también advertir que participó voluntariamente en un evento gimnástico, con lo que ello comporta, y que conocía la presencia de las colchonetas, por demás bien visibles.

3. Así, en este supuesto no ha resultado demostrada la existencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio, el cual se prestó de forma correcta, y el daño reclamado.

4. La Propuesta de Resolución, de sentido desestimatorio, es conforme a Derecho en virtud de los razonamientos expuestos en los puntos anteriores de este Fundamento.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución, que desestima la reclamación, es conforme a Derecho, al no haberse probado la existencia de nexo causal entre el daño y el funcionamiento del servicio, no teniendo, por tanto, que indemnizar el Ayuntamiento de Agüimes a la interesada, según resulta de lo expuesto en el Fundamento III.